



ASOCIACIÓN INTERAMERICANA PARA LA DEFENSA DEL AMBIENTE (AIDA)

25 de marzo de 2024

Asunto: Aportes al Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo para abordar la justicia climática con un enfoque particular en las pérdidas y los daños

Estimado Sr. Surya Deva,

Es un honor presentar las presentes observaciones escritas a la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo. Para cualquier aclaración o información extra que se requiera, indicamos el contacto de Marcella Torres, a través del correo mribeiro@aida-americas.org.

Respuesta al cuestionario

Pregunta 1: ¿Cómo se ve afectada la realización del derecho al desarrollo por las pérdidas y daños, tanto económicos como no económicos, derivados del cambio climático? ¿De qué manera el impacto es experimentado de manera diferente y/o desproporcionada por diferentes individuos (por ejemplo, niños y mujeres), grupos (por ejemplo, Pueblos Indígenas) y Estados (por ejemplo, Pequeños Estados Insulares en Desarrollo)?

El derecho al desarrollo implica un proceso integral que incluye dimensiones económicas, sociales, culturales y políticas, requeridas para crear un orden internacional basado en la realización plena de todos los derechos humanos. Por ello, el respeto por los derechos fundamentales es la clave para lograr el derecho al desarrollo¹. Entretanto, el cambio climático está generando daños económicos en los sectores de agricultura, alimentación, energía y turismo, indispensables para el desarrollo y sobrevivencia de las comunidades². Al tiempo, una gran parte de las economías latinoamericanas dependen de la extracción de petróleo (este es el caso de Brasil, México, Colombia y Venezuela³), y la manutención o ampliación de la frontera petrolífera agrava la crisis climática e intensifica las pérdidas y daños correlacionadas.

En primer lugar, resaltamos la necesidad de que el desarrollo sea concebido de manera integrada con la crisis climática. Las Naciones Unidas fijaron la Agenda 2030 con el fin de *erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad de todos*⁴ y así garantizar el cumplimiento del derecho al desarrollo. A nuestro juicio, este instrumento

¹ Ibidem.

² Asociación La Ruta del Clima. (2023). Nuestro Derecho a Reparaciones Climáticas. En LaRutadelClima (ISBN: 978-9930-9812-4-5). Recuperado 20 de febrero de 2024, de <https://larutadelclima.org/reparations/>

³ El petróleo en América Latina. (2024, 4 enero). Statista. <https://es.statista.com/temas/9738/el-petroleo-en-america-latina/#topicOverview>

⁴ Naciones Unidas. (2022, 24 mayo). Objetivos y metas de desarrollo sostenible - Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

comparte con aquellos concebidos para enfrentar la crisis climática, como el Acuerdo de París (2015), bases y objetivos comunes que permiten su articulación, “asociados al fortalecimiento de la acción climática” y “la promoción de un desarrollo económico bajo en carbono”⁵.

Sin embargo, la crisis climática representa unos de los mayores retos para la implementación de la Agenda 2030, obstaculizando el disfrute efectivo de los derechos humanos, con especial ahínco sobre las poblaciones vulnerables del sur global. En países como Colombia, “el cambio climático es una problemática de desarrollo económico, ambiental y social”⁶, cuyos impactos deben reconocerse como factores determinantes en el diseño y la planeación de proyectos⁷. Sus poblaciones más vulnerables padecen los efectos de la crisis climática y de allí se derivan obstáculos para alcanzar su desarrollo integral. Por ejemplo, dificultades en el disfrute del agua potable acentuadas por sequías y alteraciones climáticas, llevan a que pueblos indígenas como el Wayuú deban recorrer a diario más de 5 kilómetros en promedio para obtener el líquido vital en condiciones precarias e insalubres⁸. En el mismo sentido, en municipios con población indígena como Uribia (La Guajira) al menos un 88% de los habitantes enfrenta necesidades básicas insatisfechas y el 60% padece de pobreza extrema, a raíz, entre otros factores, de la falta de acceso a servicios públicos domiciliarios como el agua potable⁹.

Las consecuencias del cambio climático también agravan las dificultades para alcanzar el Objetivo n.º2 para el Desarrollo Sostenible, que aspira combatir los altos niveles de hambre crónica apreciables alrededor del mundo. A modo de ejemplo, organizaciones de mujeres líderes residentes alrededor del lago Titicaca¹⁰ (Bolivia) han denunciado ante instancias regionales que la crisis climática ha repercutido en la disponibilidad de fuentes hídricas para la agricultura, la pesca y, en general, la obtención de alimentos. Muchas de sus actividades para la subsistencia, como la recolección de material vegetal para la construcción y el mantenimiento de sus viviendas flotante, se han visto obstruidas por las sequías en la zona y la correlativa pérdida de biodiversidad. Esta problemática ha

⁵ Mario Cárdenas Vélez. *Sinergias entre la Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible y el Acuerdo de París sobre el cambio climático*. En, Cambio climático y desarrollo sostenible en Colombia. Universidad del Rosario, Bogotá, 2023, p. 2.

⁶ Consejo Nacional de Política Económica y Social República de Colombia, Conpes 3700 de 2011, “Estrategia Institucional para la articulación de políticas y acciones en materia de cambio climático en Colombia” (Disponible en: <https://www.minambiente.gov.co/documento-entidad/conpes-3700-de-2011/>).

⁷ Lina Muñoz Gaviria. Cambio climático y desarrollo sostenible en Colombia. Universidad del Rosario, Bogotá, 2023, p. xvii.

⁸ Indepaz, “La Guajira, entre un nuevo aire o un desastre. Panorama actual de la violencia en la guajira con la llegada de las empresas energéticas al territorio Wayuu”, 19 de abril de 2021 (Disponible en: <https://indepaz.org.co/la-guajira-entre-un-nuevo-aire-o-un-desastre-panorama-actual-de-la-violencia-en-la-guajira-con-la-llegada-de-las-empresas-energeticas-al-territorio-wayuu/>).

⁹ DeJusticia, Gutiérrez-Martínez, J., Narváez Olaya, A. M., García Ruíz, J., & Guarnizo Peralta, D. (2021). *Territorio Wayuu: Entre distancias y ausencias: Pobreza alimentaria, malnutrición y acceso a agua potable en los entornos escolares de Uribia: Vol. Documentos 67* [Libro digital]. DeJusticia. <https://www.dejusticia.org/publication/territorio-wayuu-entre-distancias-y-ausencias-pobreza-alimentaria-malnutricion-y-acceso-a-agua-potable-en-los-entornos-escolares-de-uribia/>

¹⁰ *Amicus Curiae* de la organización Mujeres Unidas en Defensa del Agua: Lago Titicaca Perú-Bolivia, presentado en 2023 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ocasionado el aumento de los precios de los alimentos de forma exponencial y, en consecuencia, muchas familias han debido a migrar hacia otros territorios¹¹.

Por último, el cumplimiento del Objetivo número 7 para el desarrollo sobre “energía asequible y no contaminante” se ve presionado por la crisis climática. El sector energético representa la mayor fuente de gases de efecto invernadero en el mundo¹² y la imperativa transición energética, como política usual de mitigación, suele repercutir negativamente en las comunidades vulnerables, especialmente indígenas y tradicionales, que habitan el sur global.

Al respecto, los Estados tienen la obligación de emprender transiciones energéticas en condiciones *justas* y con respeto hacia los derechos humanos, mandato que suele postergarse ante el incremento inusitado de la demanda mundial por recursos naturales y minerales para la generación de energías limpias.

Muchas naciones industrializadas exhiben abierto desinterés por los efectos de sus políticas de transición energética en los países periféricos. Por ejemplo, en los ecosistemas de humedales altoandinos, presentes en Argentina, Chile y Bolivia, la existencia de minerales para la transición como el litio (necesario para producir baterías y energías “limpias”) amenaza la conservación de estas grandes reservas de agua dulce¹³, de la cual dependen más de 100 millones de personas¹⁴. Los humedales andinos son habitados por comunidades indígenas que tienen formas de vida arraigadas a esos ecosistemas y hacen parte de su identidad¹⁵. Estas comunidades dependen de actividades económicas que, de forma respetuosa y alineada con los ciclos ambientales, han desarrollado desde hace miles de años y que se han visto afectadas por la explotación de litio sin el respeto por el derecho a la consulta previa e informada. La evaporación de agua que se verifica en sus territorios ancestrales¹⁶ en razón de la exploración de litio les condena a un territorio seco y sin vida, castra la posibilidad de adaptación a los impactos de la crisis climática, y provoca olas de desplazamiento forzado en virtud de la inutilización del suelo.

Pregunta 3: ¿Cuál es la base jurídica y/o moral para que los Estados y otros actores, incluidas las empresas, contribuyan al Fondo para pérdidas y daños relacionados con el cambio climático?

¹¹ Ibidem.

¹² Wewerinke-Singh, M. (2021). A human rights approach to energy: Realizing the rights of billions within ecological limits. *Review Of European, Comparative and International Environmental Law*, 31(1), 16-26. <https://doi.org/10.1111/reel.12412>

¹³ Por una minería de litio más responsable en los Humedales Altoandinos - Wetlands International Latinoamérica y el Caribe. (2021, 1 septiembre). Wetlands International Latinoamérica y el Caribe. <https://lac.wetlands.org/noticia/impacto-de-la-mineria-de-litio-en-los-humedales-altoandinos/#:~:text=En%20los%20humedales%20de%20la,para%20grandes%20dispositivos%20de%20almacenamiento>

¹⁴ WWF. (s. f.). Los humedales altoandinos: Ecosistemas estratégicos y frágiles que ofrecen servicios ambientales para el bienestar de millones de personas. https://wwfint.awsassets.panda.org/downloads/humedales_altoandinos_espanol_9.pdf

¹⁵ AIDA. (2024, 7 febrero). Seminario web «Humedales andinos: Oportunidades para su protección en Argentina, Bolivia y Chile» [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=qc60lxfOqRc>

¹⁶ Ibidem.

La obligación de reparar constituye un mandato imperativo del Derecho Internacional, tanto consuetudinario como de los Derechos Humanos.

Ya desde la Ley del Talión del año 1.771 A.C se estableció el pago de una obligación pecuniaria como forma reparar los perjuicios causados a otra persona¹⁷. El concepto de reparación y el derecho a las reparaciones no son entonces un invento del siglo XXI, sino un principio universal, no solo del derecho internacional público, sino igualmente del derecho en general.

De esta manera, los Estados tienen la obligación imperativa de reparar los daños causados por las acciones que afectan los derechos humanos, sin que haga falta una disposición en expresa que consagre su obligación de reparar, pero siendo nula cualquiera que limite su responsabilidad y el derecho a las víctimas a recibir un reparación integral y justa¹⁸.

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de *respetar, proteger y promover los derechos humanos*¹⁹, mandato que hoy en día, a partir de distintos instrumentos internacionales como el Acuerdo de París, se traslada al ámbito de la acción climática dado los efectos de esta crisis sobre el bienestar y el desarrollo de las comunidades.

Si bien es cierto que los Estados tienen el derecho de explotar sus recursos²⁰, también tienen la obligación de *“asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados”*²¹. Así las cosas, el daño causado por los países desarrollados en el marco de la crisis climática representa una violación al derecho internacional público, concretamente al Acuerdo de París y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, fuentes internacionales que, al ser parte del Sistema de Naciones Unidas, se desarrollan con el objetivo de *“crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto*

¹⁷ Instituciones de Gayo (3.223-224). Citadas en “La Reparación del Daño como mecanismo de tutela de la persona: Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales”. Koteish Khatib M. (2012). Recuperado de <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/2dc142c2-ee52-4a21-b3d9-ec31d1337e1c/content>

¹⁸ Convención de Viena de 1969, artículo 53. *Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (“jus cogens”)*. Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

¹⁹ Declaración y Programa de acción de Viena, ONU. Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993 (Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf).

²⁰ Organización de las Naciones Unidas. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (1973). Principio 21. Recuperado de <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n73/039/07/pdf/n7303907.pdf?token=KNMDsQesQQMv7WCgD9&fe=true>

²¹ Ibidem.

a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional”²² así como “promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”²³.

La violación de estas obligaciones y el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas da lugar a que se aplique el *estándar de Chorzów* establecido por la Corte Permanente de Justicia Internacional, en virtud del cual todo aquel que incurra en una violación del derecho internacional está obligado a reparar sus consecuencias de forma integral. En igual sentido, órganos de vigilancia regional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconocen la vigencia del principio de *restitutio in integrum*, que dispone la necesidad de reparar cualquier violación a las obligaciones internacionales asumidas voluntariamente por los Estados en este ámbito. Dicho deber incluye “el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”²⁴.

A su vez, el derecho internacional sobre el cambio climático, por ejemplo el artículo 3.1 de la Convención Marco de las Naciones Unidas en la materia, establece la obligación estatal de enfrentar los efectos o los impactos de este fenómeno antrópico, para así garantizar los derechos humanos de las poblaciones presentes y futuras. Por su parte, el artículo 4.4 del mismo instrumento estableció también que los países desarrollados deben contribuir a que los países en vías de desarrollo cuenten con los recursos necesarios para la adopción de políticas y medidas encaminadas a combatir los efectos del cambio climático.

La costumbre internacional ampara principios como “*el que contamina paga*” (*polluter pays*) y el de “*no daño*”, en virtud de los cuales los países desarrollados (simultáneamente los mayores emisores de gases de efecto invernadero) tienen a su cargo el mandato imperativo²⁵ de reparar las consecuencias negativas de sus actividades económicas desde el inicio de la época industrial, sobre aquellas naciones del sur global sin capacidad para contenerlas de forma autónoma.

Finalmente, de acuerdo con la teoría objetiva del daño, quien lleva a cabo una actividad peligrosa, (es decir, que tiene potencialidad para causar daños) debe resarcir todos los perjuicios que se materialicen como consecuencia de la realización de la actividad riesgosa. Según información la información recopilada por La Ruta del Clima, “*en el 2019,*

²² Organización de las Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas: Preámbulo. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/preamble>

²³ Ibidem.

²⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. Par. 25-26.

²⁵ Convención de Viena de 1969, artículo 53. *Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens")*. Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

*un 35% de la población global vivió en países que emitieron más de 9 tCO₂-eq per cápita, mientras que el 41% de la población mundial emitió menos de 3 tCO₂-eq per cápita.”²⁶. En la misma línea, la organización World Resources Institute, en su informe *Contributions to Global Warming*, evidencia que los países industrializados — especialmente Estados Unidos (30.3%) y la Unión Europea (27.7%) — son los principales emisores de gases efecto invernadero, mientras que los países latinoamericanos — que deben soportar las consecuencias de estas emisiones — tan solo representan un 3.8% de las mismas emisiones²⁷.*

Así, al aplicar la teoría sobre deber de reparación y responsabilidad de los Estados al derecho internacional del medio ambiente, podemos afirmar que los Estados tienen la obligación de reparar pronta y adecuadamente el daño transfronterizo resultado de las actividades contaminantes desarrolladas en su jurisdicción, independientemente de que dicha conducta no esté prohibida en el derecho internacional²⁸. Así las cosas, para lograr una reparación climática efectiva, entendida por la PNUMA²⁹ como las estrategias de mitigación y adaptación para hacerle frente a las pérdidas y daños, así como la implementación de distintos instrumentos para gestionar los riesgos causados, los Estados deben realizar aportes al Fondo de pérdidas y daños para garantizar que se den las medidas necesarias para proteger los derechos humanos de las generaciones presentes y las que están por venir, sin que ello limite la posibilidad de los Estados afectados de solicitar reparaciones a futuro.

Pregunta 5: ¿Cómo debería ser un enfoque basado en los derechos humanos para hacer operativo y administrar el Fondo (por ejemplo, la integración de consideraciones como la accesibilidad, la no discriminación, la representación justa en la toma de decisiones, la sensibilidad de género y la adaptación a las comunidades marginadas y a los países especialmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático)?

A. Participación de las comunidades vulnerables en el Fondo para Pérdidas y Daños

Una de las principales críticas a la COP28 a la hora de crear el fondo de pérdidas y daños fue la ausencia de la participación de la sociedad civil y las poblaciones vulnerables que sufren en mayor medida los efectos adversos del cambio climático (en particular, comunidades tradicionales y niños o adolescentes)³⁰. En este sentido, reiteramos la necesidad de que las comunidades afectadas por el cambio climático cuenten con una

²⁶ Asociación La Ruta del Clima. (2023). *Nuestro Derecho a Reparaciones Climáticas*. En *LaRutadelClima* (ISBN: 978-9930-9812-4-5). Recuperado 20 de febrero de 2024, de <https://larutadelclima.org/reparations/>

²⁷ World Resources Institute (WRI). *Contributions to global warming*. Recuperado de: http://pdf.wri.org/contributions_to_global_warming.pdf

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). *Informe anual de 2013*. (2013).

³⁰ *Amicus Curiae* de AIDA, presentado el 18 de diciembre de 2023 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

representación y participación efectiva en la implementación, seguimiento y ejecución del Fondo de Pérdidas y Daños, con el fin de asegurar que este alcance su finalidad³¹.

Adicionalmente, el destino o el uso de los recursos que se apropien con tal finalidad debe revestir un *enfoque reparativo*, es decir, debe estar animado por la intención de resarcir los perjuicios derivados del cambio climático como un derecho, y no como una manifestación de altruismo o de la mera solidaridad entre los pueblos.

Las comunidades vulnerables del sur global no deben valorarse únicamente como potenciales beneficiarios de la cooperación internacional para el desarrollo o, en este caso, para la adaptación. Son, en realidad, titulares del derecho humano, tanto colectivo como individual, a una reparación integral por las consecuencias de la emisión indiscriminada de gases de efecto invernadero a instancias de los países industrializados, quienes han tenido tanto el *conocimiento efectivo* sobre los impactos ambientales y sociales de sus actividades económicas, como la *voluntad explícita* de continuar ejecutándolas, a pesar de sus efectos innegablemente dañinos.

Así las cosas, el acercamiento económico que tenga el Fondo con la sociedad civil debe incluir todos los sectores socioeconómicos relevantes y hacer un análisis transversal de los efectos que la crisis climática genera en toda la población, siempre con un enfoque cultural de derechos humanos, perspectiva de género e inclusión³².

Otra gran deficiencia que se presenta es que en el marco de la COP28 no se implementó ninguna obligación legal referente al aporte al Fondo de Pérdidas y Daños que las economías emergentes (como India y China) deben realizar, ni se estableció en qué medida los países desarrollados (causantes en gran medida de la crisis climática) deben aportar para resarcir los perjuicios causados, quienes decidirán cómo gastar los recursos³³. Es preciso advertir que las comunidades perjudicadas por los efectos adversos del cambio climático son quienes poseen información, de primera mano, sobre las pérdidas de todo tipo y las estrategias más idóneas para remediarlas en el corto y mediano plazo. En suma, con su voz y voto en aquella institución de seguro se alcanzarán decisiones de reparación más óptimas.

Esta es una prerrogativa establecida dentro de las garantías procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dicta que las víctimas tienen derecho a ser oídas por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones³⁴. En el mismo sentido se ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando estableció que imprescindible

³¹ Human Rights & Climate Change working group. (s. f.). Briefing Note: COP28: Integrating Human Rights to Climate Action. <https://docs.google.com/document/d/1lebdelWXkNLjY-avmJpibjn7egM96AufRZAvWAubfxk/edit>

³² Ibidem.

³³ Ibidem.

³⁴ Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", Artículo 8.1. 22 Noviembre 1969.

“la participación de las víctimas y sus familiares en toda las etapas de los procesos judiciales orientados a esclarecer violaciones de derechos humanos.”³⁵.

Por último, resulta indispensable establecer un mecanismo de reparación de perjuicios totalmente independiente del Fondo que le permita a las comunidades afectadas reclamar los daños causados. Dicho mecanismo debe ser totalmente accesible³⁶, sin barreras económicas, procesales o de idioma encaminadas a desestimar la pretensión de las accionantes.

B. El origen del Fondo de Pérdidas y Daños debe entenderse que radica en la obligación de reparar, no es una muestra de solidaridad o ayuda al desarrollo

Es importante entender el sistema de pérdidas y daños como una obligación en cabeza de los Estados que emiten la mayor cantidad de gases efecto invernadero y cuyos titulares son aquellos pueblos y comunidades llamadas a soportar las consecuencias más graves y directas de la crisis climática (normalmente, los países en vía de desarrollo sin capacidad económica para atender esta situación).

El Fondo para responder a los impactos del cambio climático no debería entenderse como grupo de subsidios o préstamos autorizados por los Estados contaminantes. En sentido contrario, sino como parte del cumplimiento del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y el principio del que contamina paga. Pensar el fondo como un préstamo solo ocasionaría más pobreza y deuda externa de aquellos países que deben soportar las consecuencias adversas del cambio climático, lo cual representaría un gran retroceso para el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible de la agenda 2030 de las Naciones Unidas.



**Marcella Ribeiro d'Ávila Lins
Torres**
Abogada Sénior
Asociación Interamericana para la
Defensa del Ambiente



Liliana Andrea Ávila García
Coordinadora de Programa
Asociación Interamericana para la
Defensa del Ambiente

³⁵ Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales. (2021). [Conjunto de datos]. En Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/compendiojusticiatransicional-es.pdf>.

³⁶ Human Rights & Climate Change working group. (s. f.). *Briefing Note: COP28: Integrating Human Rights to Climate Action*. <https://docs.google.com/document/d/1lebdelWXkNLjY-avmJpibjn7egM96AufRZAvWAubfxk/edit>